



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (07-11-2023)

REF. Demanda ejecutiva laboral de **LESBIA VARGAS ESCORCIA Y OTROS** contra **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

**RAD. NO.44-001-3105-002-2023-00089-00**

### **Auto interlocutorio.**

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho en aras de analizar la viabilidad para proferir Mandamiento de Pago a favor de los demandantes y contra el ente territorial ejecutado, se estima que la suscrita se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

En el caso que nos ocupa, se observa que una de las personas que actúa como demandante, es el señor HEBERTH EDILBERTO MONROY REDONDO, persona que es hermano de padre y madre de la suscrita, encontrándonos en el segundo grado de parentesco de consanguinidad; por ende, considero con objetividad que puede resultar afectado el principio legal de imparcialidad, que debe primar en las actuaciones judiciales.

Por lo tanto, es menester poner de presente en este proveído, que este impedimento se hace con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, y que conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, siguiendo con el trámite dispuesto en el artículo 144 ibídem, debo separarme del conocimiento del presente proceso y remitirlo al juez del mismo ramo, más exactamente, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que acepte el Impedimento y asuma el conocimiento y adelante lo que en derecho corresponda.

**PRIMERO: DECLARAR** que la suscrita Jueza se encuentra impedida para conocer de la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 141-1 del C. G. del P. por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: REMITIR** digitalmente el proceso de la referencia, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que asuma el conocimiento de la misma y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
**Jueza.**